

Juicio No. 07258-2021-00630

JUEZ PONENTE: ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA, Juez Provincial (PONENTE)

AUTOR/A: ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, martes 7 de diciembre del 2021, las 11h13. **VISTOS.-** Los

Jueces Provinciales de la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro:** Dr. Jorge Salinas Pacheco, Dra. Medina Chalán María; y, Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia (PONENTE)¹, resuelta la situación jurídica; para efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal 1)², Arts. 88³ de la Constitución de la República; Art. 4.9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se emite sentencia debidamente fundamentada y motivada para lo cual se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- El Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, en calidad de Jueces Constitucionales para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **ACCIONADA**, de conformidad a los Arts. 86⁴ y 88, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, Art. 208.1

¹ Conforme consta la razón actuarial de la instancia suscrita por la Abg. Gina Sánchez Sotomayor, secretaria de la Sala Penal y Tránsito de El Oro.

² Constitución de la República del Ecuador Art. 76 literal 1).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

³ Constitución de la República Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

⁴ Constitución de la República Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2 .Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos Art 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la



- 1 -
mu
b-y



del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

2.- La acción constitucional, se ha tramitado de acuerdo con las normas establecidas de procedimiento, en consecuencia al no observarse omisiones de solemnidades sustanciales que vicien de nulidad el proceso, y que puedan influir en la decisión de la causa; se declara su validez.

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS

3.- ACCIONANTE.- ABRAHAM GÍA LEÓN, con C.C. 070275381-5, soltero, domiciliado en la parroquia Loma, cantón pasaje, provincia El Oro.

4.- ACCIONADOS: ARQ. CÉSAR GENARO ENCALADA ERRAEZ, con C.C. 070084815-3 y AB. JOSÉ MARCO CAJAMARCA AGUIRRE, con C.C. 0703633198, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Pasaje.

5.- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Ab. Iñigo Salvador Crespo.

CUARTO: ANTECEDENTES DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

6.- El accionante, proponen como antecedente en su demanda constitucional, que obra de fs. 25 a 31 de los autos, sosteniendo lo mismo en la audiencia pública, que en lo medular expresa:

"(...) que el DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL 2018, fui contratado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO "GADS" MUNICIPAL DE PASAJE (...), mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES conforme lo establece en el Art.- 58 de la Ley Orgánica de servicio Público en siglas y en adelante "LOSEP", para prestar mis servicios lícitos y personales en la función de "MAESTRO ALBAÑIL", para LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS dentro de la UNIDAD DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, (...)-

2.2.- Posteriormente, nuevamente a partir del mes de ENERO DEL 2019 suscribí con la misma autoridad nominadora un CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES conforme lo establece en el Art.- 58 de la "LOSEP", donde continúe ejerciendo mis funciones, esta vez por una duración de "CUATRO MESES" es decir desde el mes de Enero del 2019 hasta el 31 de Mayo del 2019 (...)

2.3.- Luego mediante Notificación Nro.- 0035-DTH-2019-CE de fecha Pasaje, 31 de Mayo del 2019 suscrito por la ING. IRIS KARINA FLOR UREÑA, en su calidad de ex DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADM DE PASAJE, en cuya parte medular se indica"(...) Por lo expuesto en mi calidad de Directora de Talento Humano del GADM, con autorización de la autoridad nominadora mediante oficio No.- AP-GADMP-0468-2019, se ha resuelto dar por terminado los contratos de proyectos de inversión hasta contar con los recursos presupuestarios y elaboración de nuevos proyectos de inversión, por lo que sus labores fenecen el día de hoy 31 de Mayo de 2019 (...)", pero a pesar de aquella notificación continúe trabajando de forma ininterrumpida.-

2-4.- Como indique continuaba trabajando, sin embargo mi empleador me hizo suscribir un nuevo CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES POR PROYECTO bajo el régimen de la LOSEP, con fecha uno (01) de Agosto del dos mil diecinueve (2019), contratándome hasta el treinta y uno (31) de diciembre del diecinueve, (...)

constitución o por la ley.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14. 5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

2.5.- posteriormente con fecha tres (03) de Febrero del dos mil veinte (2020), mi empleador el GADs Municipal de Pasaje por intermedio de la autoridad nominadora, me hizo suscribir un CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL, bajo régimen del CODIGO DE TRABAJO en adelante CT por un tiempo de ciento ochenta días, donde se me indicaba que debía continuar ejerciendo las mismas funciones de "MAESTRO ALBAÑIL", que empezaban a partir del 03 de Febrero del 2020 hasta el 03 de Agosto del 2020.- (...)

2.7.- (...) con fecha 04 de Agosto del 2020, nuevamente me hizo suscribir otro contrato, con la promesa de seguir respetando mi estabilidad laboral y esta vez denominado CONTRATO ESPECIAL EMERGENTE, conforme el Art.- 19 de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO en concordancia con el Art.- 17 del reglamento de la Ley antes Referida, por el plazo máximo de dos años, (...)

2.8.- El acto ilegítimo demandado es la orden del cese de funciones contenida en el Oficio de Notificación GADMP-DTTHH-2021-0033-OFN, de fecha Pasaje, 15 de Julio del 2021, suscrito por el Dr. Galo Xavier Figueroa Pérez en su calidad de Director de Talento Humano del GADM de Pasaje, quien me comunicó que ... "Por disposición de la Máxima Autoridad indicada en su Oficio N° GADMP-A-2021-463-OF, de fecha 15 de Junio de 2021 y de acuerdo a lo establecido en el inciso 5to del Art. 19 de la Ley orgánica de Apoyo Humanitario, en concordancia con el Art. 17 del reglamento de la Ley antes referida, me permito comunicar a Usted en virtud de que el 5 de julio de 2021, cumple un año de haber sido contratado por el GAD Municipal de Pasaje, mediante CONTRATO ESPECIAL EMERGENTE, bajo el régimen laboral de código de trabajo; por medio del presente se le NOTIFICA que en la fecha antes indicada finalizará su relación laboral con esta Municipalidad" con el cual me notificaron la TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO que mantenía con el GADs Municipal de Pasaje (...)"

PETICIÓN CONCRETA: Se declare la violación de los siguientes derechos: SEGURIDAD JURÍDICA, MOTIVACION, DERECHO AL TRABAJO, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

b) REPARACIÓN INTEGRAL: 1. Que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO "GADS" MUNICIPAL DE PASAJE, a través de su autoridad nominadora, me reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando, esto como MAESTRO ALBANIL, respetando mi contratación por plazo indefinido de acuerdo a la legislación del Código de Trabajo.- 2. Se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley desde el momento que se emitió el cese de funciones hasta la actualidad.- 3. Se me cancelen las aportaciones que yacen impagas en el IESS desde que se originó el CESE DE FUNCIONES hasta la actualidad. 4. Como medida de no repetición, se disponga a la parte accionada que se respete mi estabilidad laboral en calidad de trabajador por contrato a plazo indefinido. (...) "SIC.

7.- Por su parte la entidad accionada, al contestar la demanda ante el Juez A-quo, Ab. José Marco Cajamarca Aguirre, en calidad de Procurador Síndico quien dice: "(...) sabemos y conocemos que la acción de protección es para proteger derechos vulnerados, la institución municipal en ningún momento ha vulnerado derecho alguno, más bien ha generado fuentes de trabajo hacia el accionante, dándole plazas de trabajo, sin embargo, aduce que los contratos que ha suscrito con la institución municipal y sustentados son legítimos porque así lo establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ha suscrito el contrato eventual, también lo dice el Art. 17 del Código de Trabajo y el contrato especial emergente que también lo dice el Art. 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en concordancia con el Art, 17 del Reglamento de la referida Ley, es decir que todos los contratos administrativos se encuentran debidamente sustentados y no podemos venir a través de una acción constitucional y pedir que los contratos sean nulos, para eso conocemos que existe la vía adecuada idónea para determinar la exactitud y si verdaderamente estos contratos son nulos, que es



7-9,
-2-
dos



la vía jurisdiccional ordinaria que puede ser a través de la impugnación del acto administrativo. Pues se trata de un contrato especial emergente en el cual tiene plena competencia el municipio, Sin embargo se ha manifestado que la entidad municipal no ha dado cumplimiento a una sentencia N° 18-18-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional, efectivamente cuando se elaboraron estos contratos ya estaba vigente la enmienda constitucional, donde todas las entidades públicas en este caso el Gad Municipal tuvimos que aceptar esta decisión respecto al contrato ocasional y así se ha venido trabajando, obviamente sabemos y conocemos que estamos en un Estado constitucional de derechos, y en las enmiendas constitucionales las declararon inconstitucional y por ende hacen evidente que en la misma sentencia ordena que el ente rector en este caso el Ministerio de Trabajo determine la directriz para la aplicación de esta sentencia, es decir directrices de cómo se debe elaborar los contratos a partir de esa sentencia, qué fecha tiene esta resolución 17 de diciembre de 2019 es decir posterior a la fecha de elaboración del contrato de servicio ocasional, entonces mal podemos la institución municipal aplicar una sentencia que todavía no emitía las directrices ni cómo se la debía aplicar y por ello no existe vulneración al debido proceso ni vulneración a la seguridad jurídica, peor vulneración al derecho del trabajo (...). Sic.

8.- **La Procuraduría General del Estado.-** No comparece a la audiencia.

9.- **Sentencia Recurrída.-** Consta de fs. 183 a 192 vta., de autos la sentencia dictada con fecha 20 de octubre del 2021, las 02H55, por el Abg. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con Sede en el cantón Pasaje El Oro, que en la parte resolutive dice:

“(...)**1. ADMITE** la acción de protección presentada por el ciudadano **ABRAHAM GIA LEON**, y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la no discriminación; y, al trabajo. **2. Como medida de reparación integral, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado GAD Municipal de Pasaje, a través de su autoridad nominadora, reintegre de manera inmediata al puesto de Maestro Albañil al ciudadano ABRAHAM GIA LEÓN, respetando su contratación, por CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO INDEFINIDO.** **3. Se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de Ley que le correspondan desde la fecha en la que se emitió el cese de funciones hasta su reintegro.** **4. Se cancele las aportaciones que constan impagas en el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social IESS, desde el momento en que se originó el cese de funciones hasta su reintegro; y,** **5. Como medida de no repetición el Gobierno Autónomo Descentralizado GAD Municipal de Pasaje deberá respetar su estabilidad laboral en calidad de trabajador por contrato a plazo indefinido.** **6. Ejecutoriada esta sentencia por el Ministerio de la Ley, remítase las copias de la misma a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Adjúntese al proceso el Disco Compacto en el que consta la grabación de la Audiencia Pública. Agréguese al proceso del escrito y documentación adjunta presentados por el Ab. JUAN ENMANUEL IZQUIERO INTRIAGO, quien comparece en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado se tiene en cuenta su contenido para los fines que importen en derecho así como la autorización a los Abs. Jaime Cevallos Alvarez, Iliana Blacio Flores; y, Merli Albania Gallardo Macas, para que a su nombre y representación individual o conjuntamente, suscriban los escritos necesarios en defensa de los intereses del Estado Ecuatoriano. De la misma manera agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante ABRAHAM GIA LEÓN, lo solicitado se encuentra dispuesto en esta sentencia. NOTIFIQUESE y CUMPLASE. (...).- Sic.-**

10.- **En audiencia la parte accionada,** interpone recurso de apelación de la sentencia.

QUINTO.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL

11.- Asegurada la competencia, este Tribunal Constitucional, pasa a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art.24 parte final del inciso segundo. Para ello se considera el contenido de la demanda, la contestación de la parte accionada, la prueba actuada ante el juez A-quo, la sentencia de instancia, son elementos suficientes para que en efecto, se pueda resolver el recurso planteado.

12.- El Art. 88 de la Constitución, determina que: *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*,

13.- Esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

14.- El Art. 45 de las Reglas para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional indica: *“La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución”*.

15.- El Art. 86 de la Constitución, trata de las Garantías Jurisdiccionales, en relación al derecho de las personas a proponer las acciones previstas en la Constitución; para asegurar la obligación del Juzgador de impartir justicia en materia constitucional y el derecho ciudadano para acceder a la tutela de una justicia constitucional ágil, veraz y eficaz, para lo cual citaremos el Art. 2 que se refiere a los fines de la Justicia Constitucional y el Art. 3 de los Principios de la Justicia Constitucional contenidos en las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, hoy Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido revisado tanto el proceso como la sentencia de la Acción de Protección, se observa.-

16.- El Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC, al referirse al contenido de la demanda, dispone: *“Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba”*.

17.- El Art. 16 de la referida Ley, prevé que: *La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...). Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los*





derechos del ambiente o de la naturaleza".

18.- Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas, se refieren a la carga de la prueba (**onus probando incumbit actori**) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas. Así, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.

19.- En aquel sentido, la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"⁷. Por su parte, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (**inris tantum**), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.

20.- En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó: *Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.*

21.- La Acción de Protección procede contra la violación consumada de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta que su fin, por antonomasia, es reparatorio. Que la restricción a que se refieren los numerales 1 y 3, y 3 y 4 del Art. 40 y 42, en su orden, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser en que la acción que nos ocupa es una garantía concebida para tutela de los derechos constitucionales y no para el control de legalidad que corresponde hacerlo por las vías ordinarias judiciales o administrativas.

22.- Que esta regla se quiebra, cuando sin embargo de existir vías ordinarias para el control de legalidad, la acción es utilizada como mecanismo transitorio por su eficacia y pertinencia. Que la acción procede también, quebrando la indicada regla de no subsidiaridad, cuando existiendo las vías ordinarias de solución, subyace también una violación constitucional manifiesta, como cuando el servidor público es separado violentando normas jurídicas, previas, claras, públicas y de aplicación obligatoria por parte de las autoridades públicas, pues si bien existe la vía ordinaria de reclamo (contenciosa administrativa), procede también la vía constitucional de protección si tenemos en cuenta que, en el caso citado, el procedimiento representa la seguridad jurídica, que aglutina al debido proceso, la motivación y a la tutela judicial efectiva, derechos y garantía constitucionales que tienen que ser tuteladas de manera inmediata y directa.

23.- Es de relieves que el análisis del Juez Constitucional, no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13



judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no un problema de constitucionalidad, esto, es, si el tema es o no constitucional, **dicidendum**.

24.- Por las razones expuestas; este Tribunal de Alzada, surge el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada con fecha 20 de octubre del 2021, las 02H55, por el Abg. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con Sede en el cantón Pasaje El Oro, se encuentra apegado en derecho, al establecer que la decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pasaje, de finalizar la relación laboral con el trabajador ABRAHAM GÍA LEÓN, contenida en la notificación Oficio Nro.- GADMP-DTTHH-2021-0033-OFN, de fecha 15 de julio del 2021, dada por el Dr. Galo Xavier Figueroa Pérez, Director de Talento Humano, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo; y, al debido proceso en la garantía de la motivación?

25.- Sobre la Seguridad Jurídica.-

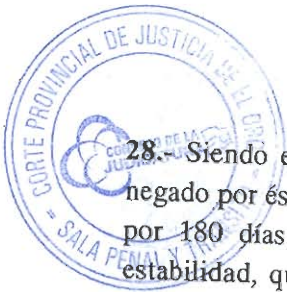
La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su Art. 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"⁸.

26.- Como lo ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición: "La necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico"⁹

27.- De la prueba actuada se determina que el legitimado activo ABRAHAM GÍA LEÓN, comenzó a laborar en calidad de Trabajador, concretamente como MAESTRO ALBAÑIL, dentro del Gobierno municipal de Pasaje, desde el 19 de septiembre del 2018, hasta el 03 de agosto del 2021, a través de contratos de servicios ocasionales y contratos de trabajo eventual y especial emergente, trabajado 2 Años 10 meses, con las mismas funciones (MAESTRO ALBAÑIL), que se desprenden de los documentos de fs. 13 a 19, y de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Fs. 1 a 12), siendo los siguientes: a) Dos contrato de servicios ocasionales, bajo el Art. 58 de la LOSEP (Fs. 15 a 16), el primero que labora desde el 19 de septiembre del 2018, hasta el 31 de diciembre del 2018; el segundo, desde 1 de agosto al 31 de diciembre del 2019 (fs. 13 a 14), conociendo que la actividad laboral que realiza el trabajador no corresponde aquellos estos actos contractuales, no se puede endilgar este accionar en su contra; b) Posteriormente se cambia de modalidad contractual, existiendo un tercer contrato de trabajo, con el carácter de eventual, por 180 días, al amparo del Art. 17 inciso segundo del Código de Trabajo (fs. 18 a 19), laborando desde el 03 de febrero al 31 de julio del 2020; y, c) Un cuarto contrato con el carácter especial emergente, al amparo del Art. 19 de la Ley orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19 (17), que va desde el 04 de agosto del 2020 al 03 de agosto del 2021, fecha en la que se da por terminada la relación laboral.

⁸ Constitución de la República del Ecuador Art.82.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N. "015-10-SEP-CC; caso N." 0135-09- del2010- EP del 15 d abril del 2010.



28.- Siendo el empleador, el legitimado pasivo (GAD Municipal de Pasaje), lo cual no ha sido negado por éste, sin embargo sostiene que los contratos de servicios ocasionales, el contrato de trabajo por 180 días; y, el contrato especial emergente, con una duración de dos años, no gozan de estabilidad, que el último contrato que se mantuvo es especial emergente, y se lo notificó con su terminación antes del plazo establecido, por lo que no hay vulneración de derechos. Se reconoce que es un obrero; y, que en el caso, la vía eficaz y pertinente para que el reclame su haber es que le corresponde es la justicia ordinaria, es decir se trata de un asunto de legalidad.

29.- Disposiciones normativas, que no correspondieron ser aplicadas en contra del accionante, puesto que si se cometió el error, no es responsabilidad del accionante; y sustentamos aquello porque no hay duda, que al legitimado activo, tiene derecho a que se le aplique la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 018-18-SIN-CC y el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373; esto es que, siendo que la declaratoria de inconstitucionalidad surtió sus efectos a partir de la expedición de la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC y por lo tanto quedaron derogadas las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional, quedando vigente el texto constante en la Carta Magna, antes de su enmienda, por lo que, hay que retrotraernos a su texto anterior, es decir, el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dice: "...*Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo*".

30.- En relación a la sentencia de la Corte Constitucional, a través de la cual declara inconstitucional las enmiendas referidas, tenemos el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373, del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 102, de fecha 17 de diciembre de 2019, mismo que da las Directrices para la aplicación de la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, que es de interés regula el procedimiento de implementación de la sentencia de la Corte Constitucional, para el caso de contratos de servicios ocasionales (el del legitimado activo) y de nombramientos provisionales, en cuyo Art. 10, prescribe: "*Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona*". Nótese que a esa fecha el accionante ya estaba laborando en la institución accionada. (el énfasis nos corresponde)

31.- Consecuentemente, el legitimado activo, en base a la sentencia de la Corte Constitucional y al Acuerdo Ministerial de Relaciones Laborales, debió extenderse un contrato de trabajo por tiempo indefinido, más en la especie se le extiende otros tipos de contrato, y finalmente se lo despide en forma unilateral.

32.- Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que este derecho contiene tres elementos: **confiabilidad, certeza y no arbitrariedad**. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos



10-y
-5-
dino

administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales¹⁰

33.- La decisión del GAD Municipio de Pasaje, de no otorgar el **contrato de trabajo a tiempo indefinido**, a favor del accionante, violenta el derecho a la seguridad jurídica en base a los tres elementos, **la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad**, porque la decisión adoptada por la judicatura accionada, no genera confiabilidad en el accionante y la sociedad, que está garantizada con la generación de normas jurídicas previas, claras y públicas, porque deja de aplicar el Art. 10 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373, del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 102, de fecha 17 de diciembre de 2019, mismo que da las Directrices para la aplicación de la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, inobservando el principio de legalidad, afectando al accionante que es un maestro albañil. NO hay certeza, porque al accionante, como cualquier ciudadano está seguro, que las reglas de juego no sean alteradas, contando con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, ya hemos reflexionado, que firmó contratos con la LOSEP y con el Código de Trabajo, pero no se le otorga en contrato de trabajo indefinido; y, es la norma que le ampara como legislación estable y coherente; y finalmente, se observa la arbitrariedad de la judicatura accionada, porque por su simple decisión, ha optado por no concederle el contrato indefinido de trabajo, y más bien opta por terminar la relación laboral. Consecuentemente para este Tribunal de Alzada, compartiendo con el análisis del Juez A-quo, existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, conforme el análisis UT Supra.

34.- **Sobre la falta de motivación en el acto de notificación impugnado.**- Como parte del debido proceso, se reconoce a las partes el derecho de obtener una decisión debidamente motivada conforme al literal l) del artículo 76 (7) de la Constitución. La Corte Constitucional, ha expresado que se debe verificar los requisitos mínimos de motivación establecidos en la Constitución¹¹. Es decir la enunciación de normas y principios jurídicos y la debida explicación del caso en concreto.

35.- La Corte Constitucional, ha desarrollado sobre los tipos de deficiencia motivacional, entre la que tenemos la aparente:

36.- *Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad¹².*

37.- *Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida¹³.*

38.- El accionante, acusa la violación de esta garantía de motivación en el acto impugnado que

¹⁰ Sentencia No. 10-12-SIN-CC dentro del caso No. 20-10-IN.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional No.280-13-EP/19 del 25 de septiembre del 2019 –Párrafo-27-30.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional No.1158-17-EP/21 del 20 de octubre del 202-Párrafo-71.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional No.1158-17-EP/21 del 20 de octubre del 202-Párrafo-74.



corresponde a la Notificación Nro.- 2019-0106-STH-GADPEO, de fecha 29 de Mayo del 2019, porque las disposiciones legales invocadas no corresponden a su situación laboral.

39.- En el oficio Nro.- GADMP-DTTHH-2021-0033-OFN, de fecha 15 de julio del 2021, dado por el Dr. Galo Xavier Figueroa Pérez, Director de Talento Humano, por el cual se notifica con la relación laboral, se aplica lo establecido en el inciso 5to del Art. 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en concordancia con el Art. 17 del Reglamento *Ibidem*.

40.- El Art. 19 inciso Quinto de la Ley de Apoyo Humanitario dice: "**Contrato especial emergente.**- Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo".

41.- El Art. 17 del Reglamento de la Ley de Apoyo Humanitario dice: "Terminación del contrato: Al terminar el contrato, ya sea por cumplimiento del plazo o su renovación, ya sea por decisión unilateral del empleador o del trabajador antes del plazo convenido o su renovación, el trabajador tendrá derecho al pago de las remuneraciones y beneficios de ley calculados hasta el día en que concluya el contrato y la bonificación de desahucio calculada de conformidad con el artículo 185 del Código del Trabajo".

42.- Este Tribunal, ha verificado que en el acto impugnado, existe incoherencia en la fundamentación jurídica, porque es evidente la contradicción entre los enunciados que las componen, puesto que el acto está dirigido al accionante, que se invoca las disposiciones normativas establecida en el inciso 5to del Art. 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en concordancia con el Art. 17 del Reglamento *Ibidem*, y declara que se lo notifica con la terminación del contrato especial emergente, es el 3 de agosto del 2021, de lo cual se advierte que no hay coherencia entre la premisa y la conclusión, como bien lo analiza el juez A-quo, debido a que la decisión, lo hacen con fundamento en disposiciones de la Ley de Apoyo Humanitario y su Reglamento alegando, que el contrato corresponde a especial emergente.

43.- Estas normas, no eran aplicables al presente caso, puesto que a esa fecha el accionante se encontraba protegido por el Código del Trabajo, por cuanto la Corte Constitucional mediante Resolución No. 018-18-SIN-CC, dentro de los casos acumulados No. 0099-15-IN, 0100-15-IN, 0102-15-IN, 0001-16-IN, 0002-16-IN, 0003-16-IN, 0004-16-IN, 0005-16-IN, 0006-16-IN y 0008-16-IN, declaró la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador: el 03 de diciembre de 2015, por lo tanto el tercer inciso artículo 229 volvió a su estado original, el mismo que dispone: "*Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.*", en el caso en análisis, el accionante fue contratado como **Maestro Albañil**, que es una actividad de un obrero y consecuentemente amparado por el Código del Trabajo; en razón de lo señalado, se considera que en el caso sub júdice, la argumentación jurídica es aparente, ya que su fundamentación jurídica se la considera inexistente o inaplicable al caso en concreto, para dar por terminada la relación laboral, argumento más que suficiente para declararlo inmotivado al acto administrativo, existiendo vulneración de este derecho.

44.- **Respecto del Derecho al Trabajo.**- La Corte Constitucional, en la publicación desarrollo jurisprudencial, serie 7 como jurisprudencia constitucional señala que es importante conceptualizar este derecho como un precepto inherente al ser humano, quien como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado.

45.- A nivel internacional las constantes luchas por la reivindicación de los trabajadores han propiciado que sea reconocido como un derecho humano contemplado en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo..."; es decir, este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones. El derecho al trabajo se le ha brindado un tratamiento universal, por cuanto es reconocido a todas las personas y abarca todas las modalidades de trabajo.

46.- En esa línea y en la misma normativa superior, también se encuentran otras disposiciones normativas que se relacionan con este derecho: 1) El numeral 17 del artículo 66, determina "el derecho a la libertad de trabajo", en virtud de la cual "nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley"; y, 2) El artículo 326, que enumera los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo¹⁴.

47.- De ahí que el derecho al trabajo alcanza trascendental jerarquía, en función que permite un desarrollo integral del trabajador tanto en una esfera particular como en una dimensión social; de manera que hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, posibilita al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelar el mismo¹⁵.

48.- En este orden de ideas, si bien el acceso a cargos públicos, al ser un derecho de configuración legal puede ser desarrollado por el legislador, quien tiene la facultad de establecer inhabilidades, requisitos y prohibiciones para el acceso, no es óbice para que tal regulación se edifique sin obedecer a razones objetivas y legítimas que garanticen la vigencia de los derechos constitucionales.

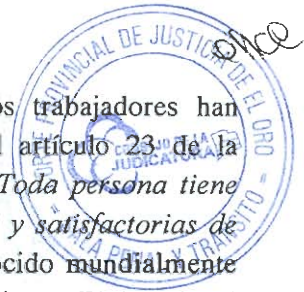
49.- Con el principio *pro operario*¹⁶. En virtud de este principio, cualquier interpretación normativa debe realizársela en el sentido que más favorezca a la parte considerada débil dentro de la relación laboral; esto siempre será, a los trabajadores.

50.- Por esto ha sido enfática la Corte Constitucional del Ecuador, en manifestar que el derecho al trabajo adquiere una categoría especial, toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *in dubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el texto constitucional.

¹⁴ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 063-13-SEP-CC, caso N.° 1224-11-EP: "De tal artículo se destaca el numeral 4, conforme al cual se instituye que: "a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración", lo que se debe confrontar con el artículo 66 numeral 4 indicando que se debe brindar un mismo trato a quienes estén en iguales condiciones".

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 053-16-SEP-CC, caso N.° 0577-12-EP.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N.° 449, 2008, art. 326, numeral 3: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".





51.- Es por todo ello que el Estado debe, entre otras obligaciones: 1) Garantizar a las personas el pleno respeto de su dignidad, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, libremente escogido y aceptado; 2) Establecer un sistema conformado por varios mecanismos jurídicos y una adecuada institucionalidad que tienda por el pleno ejercicio de este derecho frente a potenciales vulneraciones; 3) Reconocer todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, bajo los principios señalados en el artículo 326 de la Constitución de la República.

52.- Consecuentemente, el legitimado activo, en base a la sentencia de la Corte Constitucional y al Acuerdo Ministerial de Relaciones Laborales, debió otorgársele un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con lo cual se denota y se llega a la conclusión que también se vulnera el derecho al trabajo.

53.- Siendo entonces, que la acción si reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la especie, la **notificación Oficio Nro.- GADMP-DTTHH-2021-0033-OFN, de fecha 15 de julio del 2021, dada por el Dr. Galo Xavier Figueroa Pérez, Director de Talento Humano**, obrante a fs. 20 del proceso, transgrede la sentencia de la Corte Constitucional y el Acuerdo Ministerial aludido, ya que por seguridad jurídica, el legitimado activo, tiene derecho a que el GAD Municipal de Pasaje, lo contrate por tiempo indefinido, pero bajo las reglas del Código del Trabajo, toda vez que, insistimos, por seguridad jurídica se debe aplicar la Sentencia y el Acuerdo Ministerial referenciados, porque el legitimado activo, conforme a sus contratos ocasionales y al historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha venido laborando para el GAD Municipal de Pasaje, en calidad de Servidor Público, pero cumpliendo actividades de trabajador; y al notificarlo con el referido acto administrativo, vulnera la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo.

54.- A esto hay que agregar que el Código Orgánico Administrativo, señala en sus artículos: 18.- *"...Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad..."* 98.- *"...Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos juridicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, fisico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo..."*.

SEXTO: SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por decisión unánime, RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Gobierno Autónomo Descentralizado "GADS" Municipal de Pasaje, en consecuencia se ratifica en todo su contenido la sentencia, dictada con fecha 20 de octubre del 2021, las 02H55, por el Abg. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con Sede en el cantón Pasaje El Oro, que admite la **acción de protección** interpuesta por GÍA LEÓN ABRAHAN.

doce 12-1)

-7- aut

2.- La Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten signature]

DRA. ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA
Juez Provincial (PONENTE)

[Handwritten signature]

DRA. MEDINA CHALAN MARIA JESUS
Juez Provincial



[Handwritten signature]

DR. SALINAS PACHECO JORGE DARIO
Juez

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE EL ORO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 25 de ~~dic~~ de 2021 a las 17:00

[Handwritten signature]

En Machala, martes siete de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GIA LEON ABRAHAN en el correo electrónico abrahangia71ag@gamil.com; en el correo electrónico raul_jimenez_h@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0705212215 del Dr./Ab. JIMENEZ HURTADO RAUL DAVID. ARQ. CESAR ENCALADA ERRAEZ ALCALDE DE PASAJE en la casilla No. 71 y correo electrónico encaladacesar.arq@gmail.com, jmcajas_2007@hotmail.es, procuradoriasindica@gmail.com; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO-PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jizquierdo@pge.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0916183528 del Dr./Ab. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL; DR. JOSE MARCO CAJAMARCA AGUIRRE-SINDICO MUNICIPAL en el correo electrónico jmcajas_2007@hotmail.es, procuradoriasindica@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0703633198 del Dr./Ab. JOSÉ MARCO CAJAMARCA AGUIRRE. Certifico:



SANCHEZ SOTOMAYOR GINA ELIZABETH
SECRETARIO

SILVIA.ZAMBRANON

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 29 de ~~dic~~ de 2021 a las 17:40

[Handwritten signature]

